

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 25000-22-13-000-2023-00309-00

ASUNTO A TRATAR

Se pasa a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo de Familia y Civil del Circuito de Gachetá, en relación con el trámite de rendición espontánea de cuentas iniciado por Rosa María León Muñoz contra Sergio Andrés y Yency Lorena Chitiva León, Lilia Yolanda, Rosa Nelly, Manuela Inés, Héctor Julio, María Elena, Manuel José, Yurian Adley, Ana Elisa, Luis Orlando y José Otoniel Chitiva Rodríguez.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto al Juzgado de Familia de Gachetá el trámite de rendición provocada de cuentas iniciado por la gestora como albacea de los bienes de la sucesión del causante Manuel José Chitiva Rodríguez, según acta de posesión de 19 de marzo de 2014 del Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, radicado No. 2013-00096, donde administró los siguientes bienes: 1. Predio BUENA VISTA con F.M.I. No. 160-6066; 2. Predio BUENOS AIRES con F.M.I. No. 160-7501 3. Predio EL RECUERDO con F.M.I. No.160-21503 4. Predio LA ESPERANZA 1 con F.M.I. No. 160-17187; 5. Predio LA PALMA con F.M.I. No. 160-23713; 6. Predio LA PRIMAVERA con F.M.I. No.160-42085; 7. Predio RIONEGRO con F.M.I. No. 160-2815; 8. Predio ALTO REDONDO con F.M.I. No. 160-6213; 9. Predio EL GRANADILLO con F.M.I. No. 160-5130; 10. Predio RIONEGRO SAN CHEPE con F.M.I. No.160-2815; 11. Predio

DIAMANTE con F.M.I. No. 160-23200; 12. Predio DIAMANTE con F.M.I. No. 160-13059; 13. Predio CORNETA 2 con F.M.I. No. 160-23719; 14. Predio LAMBEDEROS Y BARAJAS con F.M.I. No. 160-6279; 15. EL DIAMANTE con F.M.I. No. 160-925; 16. EL DIAMANTE con F.M.I. No. 160-6280; 17. Vehículo campero de placas HBJ 612; 18. Vehículo de servicio Público marca con placas SQL 984; que los ahora demandados Sergio Andrés y Yency Lorena Chitiva León, Lilia Yolanda, Rosa Nelly, Manuela Inés, Héctor Julio, María Elena, Manuel José, Yurian Adley, Ana Elisa, Luis Orlando y José Otoniel Chitiva Rodríguez, ostentan la calidad de herederos reconocidos.

Agregó que, el proceso de sucesión *“ha terminado con la aprobación del Inventario de Bienes y de la debida partición de los mismos en el Juzgado Promiscuo Familia de Gachetá, así como ya fueron revisadas las obligaciones de la misma por el Honorable Tribunal de Cundinamarca”* en los términos del artículo 1366 del C.C., siendo el deseo de la promotora como albacea *“rendir las cuentas de su administración por medio de este proceso judicial”*, para lo cual, como pretensiones reclamó: *“PIMERA: Recibir las cuentas que se presentan mediante informe Contable que como ALBACEA DE BIENES de la masa sucesoral del causante señor MANUEL JOSÉ CHITIVA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) esta obligada a rendir mi poderdante a los demás herederos legítimos, cuentas correspondientes a todo el tiempo que lleva mi representada al frente de la condición ya indicada... SEGUNDA: Dar traslado de las cuentas a los demandados y si dentro del término del mismo no son objetadas, ni hay oposición a recibirlas, ni se proponen excepciones previas, proceda su despacho a impartirle la correspondiente aprobación.”*

Con auto de 4 de mayo de 2023¹, el Juzgado de Familia rechazó la demanda, considerando:

¹ Archivo 010 carpeta 25297318400120230003300 RENDICION EXPONTÁNEA DE CUENTAS - ROSA MARIA LEON MUÑOZ- SERGIO ANDRES CHITIVA LEON Y OTROS

“Vista la demanda que antecede, y atendiendo a que la competencia se detenta conforme al numeral 6º del artículo 22 del Código General del Proceso, numeral que fue derogado espesamente por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, por lo que estaríamos frente a una competencia residual del inciso 3º del artículo 15 del nombrado estatuto procesal... por lo que este Juzgado NO sería el competente para conocer el asunto de la referencia, considerando competente al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá en virtud de la regla de competencia señalada además porque los bienes relictos de las cuentas que se pretenden rendir, se encuentran ubicados en esta jurisdicción (numeral 12º, artículo 28 del C.G.P.)”

El despacho judicial receptor de la actuación, con auto de 13 de junio pasado² declaró la falta de competencia para asumir el asunto y propuso la colisión negativa de competencia, con fundamento en lo reglado en el artículo 500 del C.G.P. –capitulo IV trámite de sucesión-, tras considerar:

“Teniendo en cuenta la regulación especial establecida en el Código General del Proceso para la rendición espontánea o provocada de cuentas del albacea, corresponde establecerse que es diáfano que esta diligencia debe surtirse al interior del proceso de sucesión de MANUEL JOSÉ CHITIVA RODRÍGUEZ que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá con el radicado No. 2013-096 y por ende, no escapa de la competencia de tal despacho pese a haberse formulado como una demanda nueva.

Ahora bien, cabe señalar que la interpretación del similar despacho de Familia respecto a que no es competente en razón a la derogatoria expresa del numeral 6 del art. 22 del C.G.P. que le asignaba competencia a los Jueces de Familia en primera instancia para conocer sobre la aprobación de las cuentas rendidas, entre otros, por el albacea, es una interpretación fuera de contexto, previendo que dicha derogatoria que hace el art. 61 de la ley 1996 de 2019 se realiza por el legislador como consecuencia de la reforma que introdujo en el art. 35 de esta misma ley al numeral 7 del art. 22 del C.G.P., al establecer ahora que los jueces de familia conocerán V. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”, entendiéndose que se unifica lo que disponía los numerales 5, 6 y 7 de dicha norma en un solo numeral.

En ese orden, la derogatoria de los numerales 5 y 6 del art. 22 del C.G.P. no obedece a un capricho del legislador, sino a la unificación en un solo

² Archivo 17

numeral -7- de la asignación de competencia para conocer de las diligencias alrededor de los ahora denominados "apoyos judiciales" que contempla la ley 1996 de 2019.

Así las cosas, no es de recibo que la Juez de Familia de este circuito con base a dicha derogatoria se aparte de la competencia para conocer de la rendición de cuentas del albacea, auxiliar de la justicia que el mismo despacho posesionó, pues para el caso que nos ocupa, tal normativa no es aplicable como ya se expuso, y por otra parte, existe norma especial que asigna el conocimiento de dichas diligencias al juez que conoce de la sucesión implicada, por tanto, para este Juzgador no cabe duda que la presente solicitud debe ser asumida por el Juez Promiscuo de Familia Gacheta que conoce de la sucesión del señor MANUEL JOSÉ CHITIVA RODRÍGUEZ.

Y si es del caso abundar en argumentos, también sería competente el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá con la aplicación amplia del fuero de atracción constituido en el art. 23 del C.G.P. en relación con los procesos de sucesión de mayor cuantía."

CONSIDERACIONES

La competencia, es conocida como ³"la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales", de ahí, que para ⁴"asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración normativa (art. 150 numeral 2 Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción (iurisdictio). Y la competencia, como especie de aquella, se erige en la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrollándose, con ello, el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singularización del juez natural (art. 29 de la Constitución Política)".

³ Mattiolo, Luis. Tratado de derecho judicial civil. Editorial Reus. Madrid, 1930.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC7895-2014, radicación No. 11001020300020140032600 de 18 de diciembre de 2014

El ordenamiento jurídico, a su vez, dispone de reglas definitorias de la competencia entre los órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto ⁵“a cada juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad”.

Aclarado ello, debemos recordar que la fijación de la competencia de cualquier autoridad judicial ha sido definida por el legislador, atendiendo varios factores como el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional.

Donde, el subjetivo versa sobre la calidad de las personas; el objetivo respecto a la naturaleza y la cuantía del asunto; el territorial de los denominados fueros: personal, real y contractual, de estos, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, el segundo, consulta el lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos y, el tercero se determina por lugar de cumplimiento del contrato; y, el funcional atañe a las instancias asignadas por la ley a los servidores para conocer de determinado asunto.

Esta organización judicial permite establecer, quién es el Juez competente para conocer de un determinado proceso, por cuanto, es la norma procesal la que deslinda con claridad los factores que la determinan.

En el caso objeto de estudio, tenemos que el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, se rehusó a conocer el caso, apoyándose en lo normado en el inciso 3º del artículo 15 del C.G.P. y resaltando que la competencia

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 12 de marzo de 2008

determinada en la demanda se fundó en una norma derogada –núm. 6 art. 22 del C.G.P.-; por su parte el despacho receptor, Juzgado Civil del Circuito de la misma urbe, repelió su competencia al destacar que la rendición espontánea de cuentas incoada por la señora Muñoz León se deriva de la gestión como albacea de bienes de la sucesión del causante Manuel José Chitiva Rodríguez que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia involucrado, razón por la cual, esa actuación debe adelantarse en el marco del proceso liquidatorio en los términos del artículo 500 del C.G.P.

En este orden, frente a la rendición de cuentas por parte del albacea la Corte Suprema de Justicia ha destacado:

“La obligación del albacea de rendir cuentas, así como la del tutor o curador – ha dicho la Corte -, debe cumplirse cuando la respectiva obligación termine, sin necesidad de reconvencción judicial (XXI, pág. 144). Y esa administración termina, en principio, cuando expira el término fijado por el testador o por la ley, o el ampliado por el juez (arts. 1361, 1362 y 1363 del C. Civil). Sin embargo, puede presentarse el caso – como ocurre en el que está sub judice – en que la administración del albacea de hecho se prolongue en el tiempo, no obstante que algunos de los aludidos plazos hayan expirado. En tal evento, la aplicación del principio diez interpellar prohomine, vale decir, el mero vencimiento del plazo, no podría colocar al albacea en mora de rendir cuentas y de pagar el saldo a su cargo que por razón de las mismas llegare a resultar”

Asimismo, el artículo 500 del C.G.P., dispone:

“RESTITUCIÓN DE BIENES POR EL ALBACEA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y HONORARIOS. *El albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administrado. La diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes.*

⁶ C.S.J., sentencia de 4 de noviembre de 1975; Pedro Lafon Pianetta, jurisprudencia Sucesoral. Tomo IV. Edit. Librería del Profesional, Bogotá, 1981, pág. 1750

Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:

1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte (20) días.

2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.

4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.

Cuando el testador no hubiere señalado los honorarios del albacea, el juez los regulará en la providencia que las apruebe.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres." (Negrilla intencional)

Entonces, 7" ... sin perjuicio de su presentación espontanea durante el juicio, a tal rendición se procede, como regla general, luego de la entrega de los bienes a los adjudicatarios, atendiendo lo previsto en el artículo 500 del estatuto adjetivo general", por lo cual, no le asiste razón al Juez Promiscuo de Familia para no tramitar el pedimento de rendición espontanea de cuentas elevado por la albacea, comoquiera que el trámite liquidatorio se encuentra en curso, tanto así que el Tribunal con decisión de 8 de marzo pasado⁸, confirmó la sentencia aprobatoria de la partición.

⁷ CSJ, sentencia de tutela de 27 de abril de 2023, STC4029-2023 Radicación n° 11001-22-10-000-2022-01226-02

⁸ Consulta siglo XXI radicado No. 25297-31-84-001-2013-00096-06

Así las cosas, se ordenará la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, por ser el competente para su tramitación al relacionarse en forma directa con el proceso de sucesión del causante Manuel José Chitiva Rodríguez que es de su conocimiento –Rad. 2013-00096-00-, para que se ciña a lo reglado en el artículo 500 del C.G.P., informando esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de la misma municipalidad, despacho judicial involucrado en este conflicto.

En atención de estos enunciados, el magistrado de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión del expediente Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, para que conozca del trámite del proceso.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá y a las personas vinculadas en el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb3f4aa2c2a50bec8f5a6656b12f760f453c211a2a77e2518599490456a2986**

Documento generado en 24/07/2023 02:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>